

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022. A despacho el presente asunto con escritos de los apoderados de los herederos reconocidos.

Se informa igualmente, que la diligencia de inventarios y avalúos que se programó para el 06 de noviembre de 2020, no se llevó a cabo por cuanto, antes del inicio de la misma los apoderados solicitaron no realizarla por cuanto presentarían solicitud de acumulación de la sucesión del señor JOSÉ PEREGRINO ESTRADA, cónyuge de la causante FLORINDA GLISELIA ORTÍZ DE ESTRADA.

De otra parte, hecha la consulta a la plataforma del C.S.J., se encontró que la abogada ELIZABETH DEL ROSARIO HORMAZA ZURITA se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados y no tiene sanciones pendientes por cumplir. Para proveer.

Jhonier Rojas Sánchez  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237**

RADICACIÓN 2018-00268

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **FLORINDA GLISELIA ORTÍZ DE ESTRADA**, la apoderada judicial del heredero reconocido **HERMEN JOSÉ ESTRADA ORTÍZ**, presenta para su acumulación a este asunto, demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSÉ PEREGRINO ESTRADA**, en su momento cónyuge sobreviviente de la causante **FLORINDA GLISELIA ORTÍZ DE ESTRADA**, fallecido el 19 de noviembre de 2017, de quien se dijo tenía su domicilio y asiento principal de sus negocios en la ciudad de Cali.

Igualmente, el apoderado de las herederas **ELIZABETH ESPERANZA** y **DALIA AYDE ESTRADA ORTÍZ**, presentó escrito solicitando la acumulación de la sucesión del causante **JOSÉ PEREGRINO ESTRADA**.

**SE CONSIDERA**

De conformidad con el primer inciso del artículo 520 del Código General del Proceso, "*En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos*".

Dicha acumulación podrá solicitarla cualquiera de los herederos reconocidos, sea que se hubieren promovido por separado los procesos de sucesión o directamente, el que se inicie con posterioridad, y solo podrá formularse la solicitud "*antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos*", según lo previsto en el inciso tercero de la norma en cita.

En el presente evento, obra en el expediente, copia del respectivo folio de registro civil del matrimonio contraído por **FLORINDA GLISELIA ORTÍZ DE ESTRADA** y **JOSÉ PEREGRINO ESTRADA** el 19 de noviembre de 2017 en el municipio de Barbacoas, Nariño, con lo cual, se acredita el acto jurídico que, de acuerdo con la ley, permite liquidar en el mismo proceso la sucesión de ambos esposos, y por el estado del proceso de la causante, es oportuna la solicitud de acumulación.

Ahora bien, revisada la demanda para el proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ PEREGRINO ESTRADA, se observa que presenta las siguientes falencias:

**1.** No se presenta el inventario de los bienes relictos en escrito separado de la demanda, por tratarse de un anexo de la misma (art. 489-5 CGP), siendo necesario advertir, que en el mismo deberán calificarse los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal y aquellos que constituyen el patrimonio propio dejado por el causante.

**2.** No se aporta el certificado de avalúo catastral actualizado, del inmueble con matrícula No. 37027562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, necesario para determinar si el avalúo que se asigna al mismo por la apoderada del heredero demandante, se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del CGP, por remisión del numeral 6º del artículo 489 ibidem.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de acumulación, se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para subsanarla, en el término legal, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 C.G.P., al tiempo que se reconocerá personería a su apoderada.

En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de las herederas **ELIZABETH ESPERANZA** y **DALIA AYDE ESTRADA ORTÍZ**, para que se acumule a la sucesión intestada de la causante **FLORINDA GLISELIA ORTÍZ DE ESTRADA**, la sucesión intestada del causante **JOSÉ PEREGRINO ESTRADA**, no será tenida en cuenta, toda vez que para ello debe presentarse demanda correspondiente, en los términos del artículo 489 del C.G.P., lo que valga decir, ya hizo el otro heredero, y por disposición legal, no pueden coexistir dos procesos de sucesión de un mismo causante.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

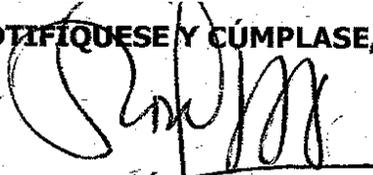
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de sucesión intestada del causante JOSE PEREGRINO ESTRADA, y cuya acumulación al proceso de sucesión de la causante FLORINDA GLISELIA ORTIZ DE ESTRADA, se ha solicitado, disponiendo la apoderada del heredero HERMEN JOSÉ ESTRADA ORTÍZ, del término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, una vez cumplido lo anterior, y si es del caso, se procederá a resolver sobre la solicitud de acumulación de la sucesión del causante JOSÉ PEREGRINO ESTRADA, al de la causante FLORINDA GLISELIA ORTIZ DE ESTRADA, que cursa en este despacho.

**TERCERO: NO TENER EN CUENTA** la solicitud de acumulación de la sucesión del causante JOSE PEREGRINO ESTRADA, al proceso de sucesión de su cónyuge, FLORINDA GLISELIA ORTIZ DE ESTRADA, presentada por el apoderado de las herederas ELIZABETH ESPERANZA y DALIA AYDE ESTRADA ORTÍZ, para que se acumule la sucesión del causante JOSÉ PEREGRINO ESTRADA, indicándole, que para ello deberá presentar demanda en los términos del artículo 489 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada ELIZABETH DEL ROSARIO HORMAZA ZURITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.721.817 y tarjeta profesional No. 149.976 del C.S.J., como apoderada judicial del señor HERMEN JOSÉ ESTRADA ORTÍZ, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez